

REGLAMENTACIÓN DE DECRETO 1279 DE 2002

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo reglamenta integralmente el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de puntos salariales y bonificaciones de los docentes de planta de la Universidad de Sucre, en desarrollo del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo se aplica a los docentes de planta de la Universidad de Sucre cobijados por el Decreto 1279 de 2002, en lo relativo a títulos, categorías, experiencia calificada, actividades académico-administrativas, desempeño destacado en docencia y extensión, productividad académica y bonificaciones.

PARÁGRAFO. Los profesores ocasionales y los profesores de hora-cátedra no se encuentran sometidos al régimen salarial y prestacional del Decreto 1279 de 2002; en consecuencia, no les serán aplicables las disposiciones del presente Acuerdo en materia de reconocimiento y liquidación de puntos salariales por productividad académica, sin perjuicio de la reglamentación especial que adopte la Universidad para su vinculación, remuneración y evaluación, con sujeción a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La interpretación y aplicación del presente acuerdo se regirá por los principios de legalidad, autonomía universitaria, transparencia, objetividad, pertinencia académica, integridad científica, trazabilidad, buena fe, debido proceso, sostenibilidad financiera y prevalencia de la calidad real del producto académico sobre su sola denominación formal.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS. Corresponde al Consejo Superior Universitario reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica y adoptar los sistemas institucionales de evaluación a que haya lugar. Corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje aplicar las reglas aquí previstas, valorar las solicitudes y reconocer los puntos o bonificaciones que procedan. Corresponde al Rector expedir los actos administrativos de reconocimiento de puntos salariales y bonificaciones en los términos previstos en el presente Acuerdo y en el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002.

TÍTULO II. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 5. RELACIÓN CON EL ÁREA DE DESEMPEÑO. Solo serán objeto de reconocimiento los productos académicos que correspondan al área del concurso del docente o, en su defecto, al área de desempeño académico oficialmente asignada en su vinculación, adscripción, plan de trabajo, carga académica o función investigativa o de extensión aprobada institucionalmente.

ARTÍCULO 6. USO DEL NOMBRE, FILIACIÓN INSTITUCIONAL Y AVAL PREVIO. Para los productos académicos susceptibles de reconocimiento salarial o de bonificación en los términos del Decreto 1279 de 2002, elaborados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el uso del nombre Universidad de Sucre y de la filiación institucional requerirá aval previo institucional, exclusivamente para efectos de trazabilidad, pertinencia académica, correspondencia temática y control del medio de publicación, divulgación o circulación.

El aval previo se surtirá en el ámbito de la respectiva Facultad, conforme al procedimiento interno que adopte la Universidad, y será consolidado por el Comité Central de Investigaciones cuando se trate de revistas especializadas u otros medios susceptibles de reconocimiento en el marco del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El aval previo no sustituye la decisión del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje ni genera derecho automático al reconocimiento de puntos salariales o bonificaciones.

PARÁGRAFO 2. Respecto de productos publicados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, la Universidad verificará la veracidad, consistencia y legitimidad de la filiación institucional empleada al momento de decidir el reconocimiento.

PARÁGRAFO 3. La falta de aval previo respecto de productos elaborados con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo dará lugar a inadmisión de la solicitud hasta tanto el interesado regularice dicha situación por el conducto institucional correspondiente.

ARTÍCULO 7. ANUALIDAD DE LA EVALUACIÓN PERIÓDICA. La Evaluación Periódica de Productividad Académica tendrá periodicidad anual. Solo podrán presentarse a consideración los productos concluidos o publicados durante el año calendario inmediatamente anterior. La Universidad definirá anualmente la ventana institucional de radicación, evaluación y decisión. Esta evaluación se realizará en períodos no inferiores a un año calendario.

ARTÍCULO 8. RADICACIÓN DE SOLICITUDES. Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría Técnica del CIARP en los formatos institucionales vigentes, acompañadas de los soportes generales y específicos de cada modalidad. Toda solicitud deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del docente solicitante.
2. Identificación precisa del producto o productos cuyo reconocimiento se solicita.
3. Modalidad de reconocimiento invocada.
4. Autores, coautores, filiaciones, roles y contribuciones, cuando corresponda.
5. Grupo de investigación, línea, proyecto, programa académico, dependencia o actividad institucional con la cual se vincula el producto.
6. Área del concurso o área de desempeño académico oficialmente asignada a la cual corresponde el producto.
7. Fuente de financiación y uso de recursos institucionales, si aplica.
8. Medio de publicación, editorial, revista, evento, entidad registradora o soporte de divulgación correspondiente.
9. Declaración de originalidad, autoría, ausencia de conflicto de interés e integridad del producto.

10. Declaración sobre uso o no uso de herramientas de inteligencia artificial generativa, cuando aplique.
11. Soportes documentales exigidos para la modalidad correspondiente.

ARTÍCULO 9. REGISTRO Y CONSERVACIÓN DIGITAL DE LOS PRODUCTOS. Todo producto académico respecto del cual se solicite reconocimiento de puntos salariales o bonificaciones deberá reposar en soporte digital en el sistema, repositorio o medio institucional que disponga la Universidad, junto con los documentos y soportes exigidos para la modalidad correspondiente.

La Secretaría Técnica del CIARP verificará la incorporación del producto y de sus soportes al sistema institucional como requisito para el trámite de la solicitud. La finalidad de este registro será garantizar la trazabilidad, consulta, verificación, control de originalidad, revisión comparativa y conservación de los productos sometidos a reconocimiento.

ARTÍCULO 10. VERIFICACIÓN FORMAL Y SUBSANACIÓN. La Secretaría Técnica del CIARP verificará el cumplimiento formal de la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

Cuando faltaren soportes, existieren inconsistencias formales o no se aporten los documentos mínimos exigidos, se requerirá al interesado para subsanar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Vencido el término sin subsanación, la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla nuevamente en la vigencia siguiente, salvo que la modalidad correspondiente permita una oportunidad distinta conforme al Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE DOBLE RECONOCIMIENTO. No podrá asignarse puntaje ni bonificación a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto, ni reconocer dos veces un mismo producto bajo modalidades distintas, salvo la adición prevista por el Decreto 1279 cuando proceda reclasificación dentro del término legal.

CAPÍTULO II. VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD ACADÉMICA, EDITORIAL, TÉCNICA Y DE ORIGINALIDAD

ARTÍCULO 12. VERIFICACIÓN INSTITUCIONAL PREVIA. Antes de cualquier reconocimiento de puntos salariales o bonificaciones, la Universidad, a través del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP, con apoyo de su Secretaría Técnica y de las instancias técnicas competentes según la naturaleza del producto, adelantará una verificación institucional previa, integral y documentada, orientada a constatar la autenticidad del producto, su correspondencia con el área del concurso o con el área de desempeño académico oficialmente asignada al docente, la pertinencia institucional, la integridad académica, la originalidad, la trazabilidad y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La verificación institucional previa procederá respecto de cualquier producto sometido a consideración del CIARP, cualquiera sea la modalidad de reconocimiento invocada, y comprenderá, según el caso, la revisión de los soportes documentales, la validación de autoría y filiación institucional, la comprobación del medio de publicación o divulgación, la

consistencia de la información aportada, y los controles técnicos, editoriales o de originalidad a que haya lugar conforme al presente Acuerdo.

Tratándose de artículos publicados en revistas especializadas, la verificación institucional previa no comporta reevaluación académica del artículo ni sustitución del criterio legal según el cual, para la asignación de puntos salariales, se evalúa la revista y no el artículo. La actuación de la Universidad recaerá exclusivamente sobre la legitimidad del medio, la autoría, la filiación institucional, la originalidad, la integridad académica, la trazabilidad editorial y el cumplimiento de los requisitos documentales e institucionales previstos en el presente Acuerdo.

La verificación institucional previa no genera por sí misma derecho al reconocimiento, ni sustituye la valoración de fondo que corresponde al CIARP, pero constituye presupuesto necesario para que la solicitud pueda ser estudiada y decidida conforme a los criterios de calidad, relevancia, pertinencia y contribución institucional establecidos en el Decreto 1279 de 2002 y en la reglamentación interna de la Universidad.

ARTÍCULO 13. CONTROL DE ORIGINALIDAD, SIMILITUD, AUTORÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Para todas las modalidades de reconocimiento salarial o de bonificación reguladas en el presente Acuerdo, la Secretaría Técnica del CIARP realizará la verificación preliminar de originalidad, similitud, autoría, integridad académica, trazabilidad y forma de elaboración del producto sometido a consideración.

Para tal efecto, se utilizará el software o herramienta tecnológica de verificación de similitud, originalidad o trazabilidad que contrate, adopte o autorice la Universidad para tal fin.

La Secretaría Técnica del CIARP podrá requerir, según la naturaleza del producto, uno o varios de los siguientes soportes:

1. Reporte de similitud u originalidad emitido por el software o herramienta tecnológica contratada, adoptada o autorizada por la Universidad.
2. Declaraciones adicionales del solicitante sobre autoría, originalidad, integridad y forma de elaboración del producto.
3. Versiones de trabajo, archivos fuente, metadatos, soportes documentales o evidencias de trazabilidad editorial, técnica o digital.
4. Aclaraciones sobre contribuciones individuales, coautoría, uso de bases de datos, imágenes, tablas, gráficos, código, documentación técnica o cualquier otro insumo incorporado al producto.

Los índices o porcentajes de similitud no generarán, por sí solos, reconocimiento ni rechazo automático. Su valoración se hará de manera integral, atendiendo la naturaleza del producto, las citas y referencias debidamente incorporadas, los usos legítimos de texto previo, las coincidencias metodológicas, normativas o técnicas y las explicaciones aportadas por el solicitante.

La revisión de similitud se realizará con base en el parámetro institucional vigente definido por la Universidad y, cuando corresponda, teniendo en cuenta además las exigencias editoriales, técnicas o metodológicas del medio o modalidad respectiva, aplicándose el criterio más estricto cuando ello resulte procedente.

Darán lugar a revisión reforzada, entre otros, los siguientes supuestos:

1. Coincidencias no justificadas.
2. Autoplagio no declarado.
3. Reutilización sustancial de textos, código, imágenes, tablas, gráficos, datos o documentación técnica sin la debida identificación, autorización o citación.
4. Ausencia de citación adecuada.
5. Falsedad en la declaración de autoría o de originalidad.
6. Ausencia de aporte intelectual verificable del solicitante.

El uso de herramientas de inteligencia artificial generativa deberá ser declarado por el docente, indicando su alcance, finalidad y forma de utilización.

No se recomendará el reconocimiento de productos cuando se evidencie:

1. Generación automática sustancial de contenido, código, imágenes, análisis o estructuras argumentativas sin aporte intelectual verificable del solicitante.
2. Falsedad en la declaración sobre el uso de inteligencia artificial.
3. Desconocimiento de las políticas editoriales, técnicas o éticas aplicables al medio o a la modalidad correspondiente.
4. Afectación de la originalidad, autenticidad o integridad académica del producto.

Cuando de la verificación surjan indicios serios de plagio, autoplagio indebido, falsedad documental o cualquier otra conducta que pueda comprometer el estatuto docente o el régimen disciplinario aplicable, el CIARP pondrá el asunto en conocimiento de la Vicerrectoría Académica, para lo de su competencia.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a artículos, libros, traducciones, producción técnica, software, obras artísticas y demás modalidades reguladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN EDITORIAL Y SEÑALES DE ALERTA.

Tratándose de productos publicados o divulgados en revistas, editoriales u otros medios editoriales, académicos, científicos, técnicos o de divulgación especializada, la Editorial de la Universidad, o la dependencia que haga sus veces, verificará entre otros, los siguientes aspectos:

1. Existencia de ISSN, ISBN, DOI u otro identificador válido, según corresponda.
2. Página web oficial verificable.
3. Comité editorial, científico o técnico visible e identificable.
4. Políticas editoriales claras.
5. Proceso de evaluación por pares verificable, cuando sea exigible.
6. Periodicidad declarada y coherente.
7. Información clara sobre costos de publicación, si aplica.
8. Políticas sobre ética, plagio, retractaciones y conflictos de interés.
9. Correspondencia entre el alcance temático del medio y el contenido del producto.

Constituyen señales de alerta, entre otras, las siguientes:

1. Concentración inusual de publicaciones de un mismo autor en la misma revista, editorial o medio.

2. Concentración inusual de publicaciones de autores de la Universidad de Sucre en la misma revista, editorial o medio.
3. Publicación de varios artículos del mismo autor en un mismo número, volumen o edición.
4. Tiempos de recepción, aceptación, evaluación o publicación excesivamente cortos o no razonables.
5. Ausencia de evidencia de revisión por pares, cuando esta resulte exigible.
6. Comité editorial, científico o técnico no verificable o con información incompleta.
7. Cobros editoriales no transparentes.
8. Promesas de publicación rápida o asegurada.
9. Publicación de productos por fuera del alcance temático del medio correspondiente.
10. Errores graves de edición, diagramación, metadatos, citación o filiación institucional.
11. Inclusión del medio en reportes, alertas, listados o antecedentes sobre malas prácticas editoriales o académicas.
12. Suplantación, duplicidad o similitud con revistas, editoriales o medios legítimos.
13. Falta de trazabilidad del proceso editorial.
14. Indicios serios de plagio, autoplagio indebido, falsedad documental, fraude académico o generación automática sustancial de contenido sin aporte intelectual verificable.

ARTÍCULO 15. REVISIÓN PREVENTIVA, SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL Y CONCEPTOS TÉCNICOS. Cuando el CIARP identifique una o varias señales de alerta previstas en el artículo anterior, o advierta dudas razonables sobre la originalidad, autoría, integridad académica, legitimidad del medio, trazabilidad del producto o uso de herramientas de inteligencia artificial, la solicitud pasará a estado de revisión preventiva, sin que ello constituya negación definitiva, sanción o desconocimiento anticipado del producto.

En tal evento, el CIARP podrá:

1. Solicitar al docente información, aclaraciones o soportes adicionales.
2. Requerir aclaraciones a la revista, editorial, evento, entidad registradora o dependencia institucional correspondiente.
3. Solicitar concepto técnico a la Editorial de la Universidad, a la biblioteca, al Comité Técnico de Software cuando se trate de esa modalidad, o a expertos, cuando sea necesario.
4. Solicitar concepto ético al Comité de Ética de la Universidad, cuando existan dudas razonables sobre integridad académica, conflicto ético, autoría, originalidad o comportamientos incompatibles con los principios éticos institucionales.
5. Solicitar orientación, concepto o verificación a la autoridad nacional competente, cuando el caso lo amerite.

Mientras se recibe el concepto o la información requerida, el trámite del producto cuestionado permanecerá suspendido preventivamente.

La revisión preventiva no tendrá carácter sancionatorio y se adelantará con observancia del debido proceso, la buena fe, la transparencia y la responsabilidad institucional.

ARTÍCULO 16. DECISIÓN PARCIAL, CRITERIOS DE DECISIÓN, ABSTENCIÓN DE RECOMENDACIÓN Y COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE. Cuando una solicitud comprenda varios productos y solo alguno de ellos requiera revisión preventiva, verificación

adicional o concepto técnico o ético, el CIARP podrá decidir parcialmente respecto de los productos que cuenten con soporte suficiente y dejar en reserva los demás, hasta tanto se alleguen los elementos necesarios para adoptar decisión de fondo.

Con base en la documentación aportada, los soportes adicionales, los conceptos técnicos o éticos solicitados y las verificaciones realizadas, el CIARP podrá:

1. Recomendar el reconocimiento de puntos salariales o bonificaciones.
2. Solicitar aclaraciones o soportes adicionales.
3. Mantener el producto en revisión preventiva o en reserva.
4. Abstenerse de recomendar el reconocimiento cuando persistan dudas razonables o se evidencie incumplimiento de requisitos académicos, técnicos, éticos, editoriales o institucionales.

La decisión del CIARP se fundamentará en los criterios previstos en el artículo 26 del Decreto 1279 de 2002 y en el Acuerdo 15 de 2008, especialmente en los siguientes:

1. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
2. Relevancia y pertinencia del trabajo con las políticas académicas.
3. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.

Cuando subsistan dudas razonables sobre la originalidad, autoría, integridad académica, legitimidad del medio, trazabilidad del producto, uso de inteligencia artificial o cualquier otra circunstancia que comprometa la confiabilidad del reconocimiento, el CIARP se abstendrá de recomendar la asignación de puntos o bonificaciones mientras tales dudas no hayan sido suficientemente esclarecidas.

Las decisiones del CIARP deberán quedar consignadas en acta motivada y serán comunicadas al docente interesado, indicándole el estado de su solicitud, las razones de la decisión adoptada y, cuando corresponda, los soportes o actuaciones pendientes.

Cuando la decisión sea favorable, esta se comunicará al Rector para la expedición del acto administrativo correspondiente, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.

La actuación se surtirá con respeto al debido proceso, la buena fe, la transparencia, la responsabilidad institucional y la sostenibilidad financiera de la Universidad.

TÍTULO III. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA SALARIAL

CAPÍTULO I. REVISTAS ESPECIALIZADAS Y ARTÍCULOS

ARTÍCULO 17. ARTÍCULOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS. Los artículos tradicionales, completos y autónomos, de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas, recibirán el puntaje previsto en el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, así:

1. Revista tipo A1: quince (15) puntos por cada artículo.
2. Revista tipo A2: doce (12) puntos por cada artículo.
3. Revista tipo B: ocho (8) puntos por cada artículo.

4. Revista tipo C: tres (3) puntos por cada artículo.

ARTÍCULO 18. OTRAS MODALIDADES DE PUBLICACIÓN EN REVISTAS. La comunicación corta o artículo corto recibirá el sesenta por ciento (60%) del puntaje correspondiente al nivel y clasificación de la revista. Los reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor y editoriales recibirán el treinta por ciento (30%) del puntaje correspondiente al nivel y clasificación de la revista.

ARTÍCULO 19. REGLA DE EVALUACIÓN PARA ARTÍCULOS. Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales por artículos se evaluará la revista y no el artículo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002. No se reconocerán puntajes por artículos publicados en periódicos, separatas habituales, revistas no clasificadas, no indexadas o no homologadas. Los artículos en revistas homologadas o indexadas no serán enviados a evaluación por pares externos designados por la Universidad.

PARÁGRAFO. La Universidad no realizará reevaluación académica del artículo. Sin perjuicio de lo anterior, sí verificará la legitimidad del medio, la autoría, la filiación institucional, la originalidad, la integridad académica, la trazabilidad editorial y el cumplimiento de los requisitos documentales e institucionales previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 20. REGISTRO INSTITUCIONAL DE REVISTAS VALIDADAS. La Universidad conformará anualmente un Registro Institucional de Revistas Validadas por áreas del conocimiento, como instrumento de orientación, trazabilidad institucional y gestión del riesgo editorial, aprobado en primera instancia en el ámbito de las Facultades y consolidado por el Comité Central de Investigaciones.

Dicho registro tendrá como finalidad:

1. Verificar la correspondencia del medio con la oferta académica, áreas del conocimiento y líneas institucionales.
2. Revisar la vigencia de su clasificación, indexación u homologación.
3. Identificar alertas editoriales o de integridad académica.
4. Orientar el uso institucional de la filiación en productos susceptibles de reconocimiento bajo el Decreto 1279 de 2002.

PARÁGRAFO 1. La inclusión de una revista en el registro no releva al CIARP de la verificación del caso concreto, ni genera derecho automático al reconocimiento.

PARÁGRAFO 2. La no inclusión de una revista en el registro impedirá su trámite ordinario; sin embargo, el interesado podrá solicitar verificación reforzada de manera excepcional, caso en el cual el CIARP decidirá con base en la documentación aportada y en los conceptos técnicos a que haya lugar.

ARTÍCULO 21. SOPORTES MÍNIMOS PARA SOLICITUDES DE ARTÍCULOS Y REGLA DE PERTINENCIA. Tratándose de solicitudes de reconocimiento de puntos salariales por artículos científicos, el docente deberá aportar, como mínimo:

1. Copia del artículo publicado, donde se evidencie el ISSN de la revista.
2. Certificación o evidencia de publicación, en la que consten, cuando sea posible, las fechas de recepción, evaluación, aceptación y publicación.

3. Enlace oficial del artículo en la página web de la revista.
4. Evidencia de que el artículo deriva de actividades académicas o investigativas institucionales, grupos de investigación, proyectos, líneas o actividades avaladas institucionalmente.

Los requisitos relacionados con declaración de autoría, originalidad, reporte de similitud y declaración sobre uso de inteligencia artificial se regirán por lo previsto en los artículos 8 y 12 del presente Acuerdo. Los soportes previstos en este artículo tienen finalidad documental y de trazabilidad del expediente, y no implican reevaluación académica del artículo.

Solo serán reconocibles, para efectos salariales, los artículos que, además de cumplir el Decreto 1279 de 2002 y los requisitos del presente Acuerdo, correspondan materialmente al área del conocimiento del docente y guarden relación con sus funciones académicas, investigativas o de extensión oficialmente asignadas.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS CON EVALUACIÓN POR PARES EXTERNOS

ARTÍCULO 22. REGLA GENERAL DE EVALUACIÓN POR PARES EXTERNOS. Con excepción de los artículos publicados en revistas homologadas o indexadas, que reciben los puntos previstos en el literal a) del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, la asignación de puntos salariales para los demás productos académicos establecidos en dicho artículo corresponde a pares externos, en el marco de la Evaluación Periódica de Productividad, de conformidad con los artículos 15, 16 y 23 del Decreto 1279 de 2002.

La Evaluación Periódica de Productividad deberá realizarse en períodos no inferiores a un año calendario, durante las fechas que determine la Universidad, y la evaluación de los productos sometidos a este trámite se hará por pares externos en los términos del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 23. SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, ROTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS PARES EXTERNOS. Los productos sometidos a evaluación externa serán remitidos, por lo menos, a dos (2) pares externos, elegidos por la Universidad de las listas oficiales administradas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, que remite al párrafo del numeral III del artículo 10 del mismo decreto, y en armonía con el artículo 16 ibídem.

La Universidad realizará la selección de los evaluadores con criterios de idoneidad, afinidad temática, ausencia de conflicto de interés, disponibilidad y trazabilidad, y garantizará la rotación efectiva en su designación, evitando la repetición de un mismo evaluador o de un grupo restringido de ellos en procesos de evaluación consecutivos, en concordancia con la competencia reglamentaria prevista en el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002 y con la exigencia de evaluación comparativa y homogénea prevista en el artículo 16 ibídem. Para asegurar dicha rotación, el CIARP llevará un registro actualizado de los pares designados, productos evaluados, áreas del conocimiento y frecuencia de participación, con el fin de que la selección futura atienda criterios objetivos de alternancia y distribución equilibrada.

Cuando exista diferencia técnica significativa entre los conceptos emitidos por los dos pares inicialmente designados, el CIARP podrá designar un tercer evaluador de las listas oficiales, con el fin de contar con un concepto adicional para la decisión correspondiente. Los conceptos emitidos por los pares externos deberán constar por escrito e incorporarse integralmente al expediente de la solicitud. El CIARP valorará dichos conceptos con arreglo a los criterios de calidad, relevancia, pertinencia y contribución institucional señalados en el artículo 26 del Decreto 1279 de 2002.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento económico a los pares externos, cuando proceda, se realizará conforme al acto administrativo, procedimiento presupuestal o mecanismo institucional vigente en la Universidad. El presente Acuerdo no fija tarifa, salario, bonificación ni puntaje para los pares externos.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los artículos publicados en revistas homologadas o indexadas, respecto de los cuales el Decreto 1279 de 2002 dispone una regla especial.

ARTÍCULO 24. VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE. Recibidos los conceptos de los pares externos, el CIARP procederá a reconocer o no los puntos salariales correspondientes, en cumplimiento de la función asignada por el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002, teniendo en cuenta los criterios de valoración previstos en el artículo 26 ibídem.

En todas las modalidades en las que el Decreto 1279 de 2002 establece un puntaje “hasta” un máximo determinado, el CIARP no asignará automáticamente el valor máximo, sino que fijará el puntaje dentro del rango correspondiente con base en la calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica del producto, su relevancia y pertinencia frente a las políticas académicas y su contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 1279 de 2002.

Cuando se haya designado un tercer evaluador por diferencia técnica significativa entre los dos primeros conceptos, el CIARP valorará integralmente los conceptos obrantes en el expediente para adoptar su decisión motivada.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA SALARIAL

ARTÍCULO 25. TOPES MÁXIMOS DE RECONOCIMIENTO DE PUNTOS SALARIALES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA. Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica para los docentes de planta cobijados por el Decreto 1279 de 2002 serán los previstos en el numeral III del artículo 10 del citado decreto, así:

1. Profesor Auxiliar: hasta ochenta (80) puntos.
2. Profesor Asistente: hasta ciento sesenta (160) puntos.
3. Profesor Asociado: hasta trescientos veinte (320) puntos.
4. Profesor Titular: hasta quinientos cuarenta (540) puntos.

ARTÍCULO 26. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN. Los libros que resulten de una labor de investigación podrán recibir hasta veinte (20) puntos por cada uno. Para su reconocimiento se atenderán los criterios del artículo 24 del Decreto 1279: desarrollo

completo de una temática, fundamentación teórica, tratamiento metodológico, aportes y reflexión personal, pertinencia y calidad de fuentes, carácter inédito, grado de divulgación, proceso serio de edición y publicación y asignación de ISBN. No se reconocerán como tales, por sí solos, informes finales de investigación, tesis o trabajos de grado, salvo que cumplan las exigencias del Decreto.

ARTÍCULO 27. LIBROS DE TEXTO. Los libros de texto podrán recibir hasta quince (15) puntos por cada uno. Se aplicarán los criterios del artículo 24 del Decreto 1279: orientación al proceso enseñanza-aprendizaje, desarrollo completo del tema, actualidad del contenido, carácter didáctico, aportes del autor, carácter inédito, edición por editorial de reconocido prestigio, difusión e ISBN. No se asimilarán a libro de texto notas de clase, cartillas, impresos internos, memorias ni publicaciones internas que no satisfagan las condiciones legales.

ARTÍCULO 28. LIBROS DE ENSAYO. Los libros de ensayo podrán recibir hasta quince (15) puntos por cada uno. Se aplicarán los criterios del artículo 24 del Decreto 1279: desarrollo completo de la temática, fundamentación teórica, tratamiento metodológico, aportes y reflexión personal, pertinencia y calidad de fuentes, carácter inédito, divulgación, edición seria e ISBN.

ARTÍCULO 29. TRADUCCIÓN DE LIBROS. La traducción de libros realizada en desarrollo de un proyecto generado institucionalmente podrá recibir hasta quince (15) puntos y se evaluará con los criterios generales aplicables a libros derivados de investigación y libros de ensayo.

ARTÍCULO 30. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Los premios nacionales e internacionales podrán recibir hasta quince (15) puntos por cada uno, siempre que provengan de convocatoria nacional o internacional y de entidad de reconocido prestigio. Si el premio tuviere categorías o niveles, los topes se graduarán conforme a su jerarquía.

ARTÍCULO 31. PUNTAJE MÁXIMO ANUAL POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA RELACIONADA CON LIBROS. El puntaje máximo que podrá reconocerse anualmente a un docente por productividad académica relacionada con libros será de hasta treinta y cinco (35) puntos por año.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, este límite se aplicará al conjunto de reconocimientos que, dentro de la misma vigencia, procedan por libros derivados de investigación, libros de texto, libros de ensayo y traducción de libros, sin perjuicio de los topes máximos generales por categoría previstos en el Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 32. PATENTES. Las patentes podrán recibir hasta veinticinco (25) puntos por cada una, y su reconocimiento solo se hará efectivo cuando se publique el registro oficial.

ARTÍCULO 33. OBRAS ARTÍSTICAS. Las obras artísticas se reconocerán conforme al artículo 10 y al artículo 24 del Decreto 1279, distinguiendo creación original, creación complementaria o de apoyo e interpretación, y graduando los puntajes con base en trascendencia, impacto, complejidad, naturaleza y calidad. El carácter público de la presentación o amplia difusión deberá ser reglamentado institucionalmente. No habrá reconocimiento por participaciones colectivas salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 34. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFÍA Y FONOGRAFÍA. Se reconocerán hasta doce (12) puntos por producción con difusión e impacto internacional y hasta siete (7) puntos por producción de impacto y difusión nacional. Las producciones documentales tendrán como tope el ochenta por ciento (80%) del valor correspondiente. En esta modalidad solo podrán reconocerse hasta cinco (5) productos completos por año calendario, según el Decreto.

ARTÍCULO 35. PRODUCCIÓN TÉCNICA. La innovación tecnológica podrá recibir hasta quince (15) puntos y la adaptación tecnológica hasta ocho (8) puntos, con su respectivo prototipo y documentación. La Universidad exigirá soporte técnico suficiente para establecer aportes, impacto y aplicación.

CAPÍTULO IV REGLAS ESPECIALES PARA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE

ARTÍCULO 36. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE. La producción de software podrá recibir hasta quince (15) puntos, conforme al artículo 10 y al artículo 24 literal k) del Decreto 1279. Para su reconocimiento deberán anexarse los códigos fuente, algoritmo, instrucciones según el lenguaje utilizado, manuales técnicos del usuario o programa ejecutable, y los demás documentos que permitan establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto.

ARTÍCULO 37. CATEGORÍAS DE SOFTWARE. Para efectos institucionales de evaluación, la producción de software se clasificará en las siguientes categorías:

1. Software de producción científica con generación de conocimiento.
2. Software de producción tecnológica con generación de innovación.

La clasificación tendrá fines de valoración técnica y académica, sin que en ningún caso pueda superarse el tope legal máximo de quince (15) puntos previstos en el Decreto 1279 de 2002 para esta modalidad.

ARTÍCULO 38. SOPORTES ESPECIALES E IMPACTO DEL SOFTWARE. Además de los soportes generales exigidos para toda solicitud y de las verificaciones de originalidad, autoría, similitud, integridad académica y uso de inteligencia artificial previstas en el presente Acuerdo, el docente deberá aportar, para el reconocimiento de puntos salariales por producción de software, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Código fuente, con su respectiva documentación.
2. Instalador del software o medio de ejecución adecuado, con las librerías y requerimientos necesarios para su funcionamiento autónomo.
3. Certificación de origen del desarrollo del software, emitida por la dependencia competente según el tipo de proyecto o actividad institucional de la que derive.
4. Documento que describa en detalle el aporte al conocimiento o a la innovación que se hace con el producto.
5. Manual de instalación.
6. Manual de usuario.
7. Documento de diseño que contenga requisitos mínimos de hardware, software utilizado para su desarrollo, especificaciones funcionales del sistema, descripción de módulos, arquitectura de software, estructuras de datos e interfaz de usuario.
8. Documento de evaluación y pruebas del software.

9. Registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuando corresponda.
10. Certificación sobre inexistencia de remuneración incompatible por la creación del software, cuando se trate de productos derivados de proyectos institucionales.

El software deberá acreditar impacto o aplicación, al menos, en uno de los siguientes ámbitos:

- a) uso institucional en la Universidad;
- b) comunidad académica nacional o internacional; o
- c) desarrollo social o innovación con aplicación verificable.

La verificación técnica y funcional del software será realizada, en la etapa preliminar, por la Secretaría Técnica del CIARP, con apoyo de la dependencia institucional competente en sistemas, tecnologías, innovación o transformación digital, o de expertos cuando fuere necesario, con el fin de constatar requisitos técnicos mínimos, funcionalidad, trazabilidad, consistencia documental, impacto y condiciones básicas de calidad antes de su envío a evaluación externa, cuando esta proceda.

Los conceptos técnicos que se emitan en esta materia harán parte del expediente y servirán como insumo para la decisión del CIARP, sin sustituir la evaluación externa en los eventos en que el Decreto 1279 de 2002 la exija.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de puntos salariales por producción de software quedará condicionado a la entrega completa del producto a la Universidad de Sucre, incluyendo código fuente, documentación técnica, instaladores, manuales, actualizaciones disponibles y demás componentes necesarios para su uso, ejecución, verificación, mantenimiento, adaptación y aprovechamiento institucional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el docente sea titular de derechos patrimoniales sobre el software, deberá otorgar a favor de la Universidad de Sucre, como requisito previo para el reconocimiento, cesión o licencia institucional suficiente, gratuita e irrevocable, que permita su uso, reproducción, implementación, ejecución, modificación, actualización, mantenimiento y aprovechamiento para fines académicos, administrativos, investigativos, de extensión o de innovación institucional, sin perjuicio de los derechos morales que legalmente correspondan al autor.

ARTÍCULO 39. NO RECONOCIMIENTO EN SOFTWARE. No habrá reconocimiento de puntos salariales por producción de software cuando:

1. El producto corresponda principalmente a un trabajo de pregrado o posgrado realizado con estudiantes, salvo que el docente acredite un aporte autónomo, claramente separable y reconocido institucionalmente.
2. Se hubiere otorgado al docente una remuneración económica incompatible con el reconocimiento solicitado.
3. El producto consista en mera modificación menor, ampliación no sustancial o adaptación ordinaria de un software existente, sin innovación o aporte acreditable.
4. El software no permita verificar autoría, aporte, funcionamiento, documentación suficiente o trazabilidad institucional.

5. El producto no esté alineado con el área de formación o desempeño del docente ni con una actividad académica, investigativa, de extensión o de innovación institucionalmente reconocida.
6. No se acredite la entrega completa del software a la Universidad ni la cesión o licencia institucional suficiente sobre los derechos patrimoniales de uso, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 40. REMISIÓN A LAS REGLAS GENERALES. En lo no previsto expresamente en este capítulo, la producción de software se sujetará a las reglas generales de radicación, verificación institucional previa, control de originalidad, revisión preventiva, evaluación por pares externos, valoración de conceptos y decisión previstas en el presente Acuerdo y en el Decreto 1279 de 200

TÍTULO IV. BONIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO. BONIFICACIONES NO CONSTITUTIVAS DE SALARIO

ARTÍCULO 41. BONIFICACIONES NO CONSTITUTIVAS DE SALARIO. ARTÍCULO 41. BONIFICACIONES NO CONSTITUTIVAS DE SALARIO. Las bonificaciones no constitutivas de salario se reconocerán en las modalidades y condiciones previstas en los artículos 19 a 22 del Decreto 1279 de 2002, así como en los eventos de desempeño destacado en docencia y extensión a que se refiere el artículo 18 del mismo decreto, cuando de conformidad con la reglamentación institucional corresponda otorgarlas bajo esa modalidad y no como puntos salariales.

ARTÍCULO 42. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Las ponencias en eventos especializados no darán lugar a puntos salariales, sino a bonificaciones, siempre que cumplan las condiciones del Decreto 1279. Se reconocerán hasta ochenta y cuatro (84) puntos de bonificación en evento internacional, hasta cuarenta y ocho (48) en evento nacional y hasta veinticuatro (24) en evento regional. No se reconocerán más de tres (3) ponencias por año calendario.

ARTÍCULO 43. OTRAS BONIFICACIONES. Las publicaciones impresas universitarias, estudios posdoctorales, reseñas críticas, traducciones de artículos, obras artísticas de impacto regional o local, direcciones de tesis y evaluación como par se reconocerán bajo el régimen de bonificación y con los topes del Decreto 1279.

TÍTULO V. OTRAS MODIFICACIONES SALARIALES DISTINTAS DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS, DOCENCIA, EXTENSIÓN Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 44. PUNTOS POR DESEMPEÑO EN CARGOS ACADÉMICO-ADMINISTRATIVOS. La asignación de puntos salariales por desempeño en cargos académico-administrativos se registrará por lo dispuesto en el artículo 12, literal d), y en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002.

Los docentes de carrera que asuman cargos académico-administrativos solo podrán obtener modificación de puntos salariales por este factor en los eventos, condiciones, topes

máximos y categorías funcionales expresamente previstos en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño y por cada año cumplido.

Para estos efectos, la Universidad adoptará y aplicará el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico-administrativos previsto en el párrafo I del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002.

Los docentes que desempeñen cargos de dirección universitaria a los que se refiere el párrafo II del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002 solo podrán modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico-administrativa. No habrá lugar al reconocimiento de puntajes por cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, de conformidad con el párrafo III del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002.

CAPÍTULO II. DESEMPEÑO DESTACADO EN DOCENCIA Y EXTENSIÓN Y EXPERIENCIA CALIFICADA

ARTÍCULO 45. PUNTOS POR DESEMPEÑO DESTACADO EN DOCENCIA Y EXTENSIÓN Y POR EXPERIENCIA CALIFICADA. a asignación de puntos salariales y bonificaciones por desempeño destacado en las labores de docencia y extensión, así como la asignación anual de puntos por experiencia calificada, se regirá por lo dispuesto en el artículo 12, literales e) y f), y en el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002.

a. Desempeño destacado en docencia y extensión. Con el propósito de estimular el desempeño de los mejores docentes de carrera y de los más destacados en las actividades de extensión, la Universidad de Sucre reconocerá puntos salariales o bonificaciones, según corresponda, mediante evaluación transparente y con criterios exigentes y rigurosos, en los términos del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002.

El mismo docente no podrá beneficiarse simultáneamente, en el mismo año, con puntos salariales y bonificación por este concepto. Este estímulo solo se concederá a los docentes que realicen actividades destacadas de extensión que no hayan sido reconocidas por productividad académica, en salario o bonificación, y no procederá respecto de actividades de extensión que generen ingresos adicionales al docente.

Los puntajes salariales anuales máximos que podrán adjudicarse a los profesores destacados en docencia y extensión son los siguientes:

1. Profesor Titular: hasta cinco (5) puntos.
2. Profesor Asociado: hasta cuatro (4) puntos.
3. Profesor Asistente: hasta tres (3) puntos.
4. Profesor Auxiliar e Instructor Asociado: hasta dos (2) puntos.

PARÁGRAFO 1. A los docentes que desempeñen cargos académico-administrativos no se les podrán asignar puntos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. No podrán acumularse, en el mismo período, reconocimientos simultáneos por docencia y extensión.

PARÁGRAFO 3. La asignación de puntos salariales por este concepto deberá realizarse mediante evaluación, de tal forma que el promedio de puntos asignados en docencia y extensión en el respectivo año, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la institución, no sobrepase el equivalente a un (1) punto salarial. En ningún caso podrá asignarse mecánicamente el puntaje a todos los docentes.

b. Experiencia calificada. A los docentes de carrera cobijados por el Decreto 1279 de 2002 se les otorgarán anualmente dos (2) puntos por experiencia calificada, con base en la evaluación del desempeño del año inmediatamente anterior. Estos dos (2) puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido. Los docentes que tengan más de tres (3) meses de vinculación en la fecha definida recibirán un incremento proporcional.

PARÁGRAFO 4. La experiencia calificada constituye modificación anual de puntos salariales y no da lugar a bonificación. La asignación de estos puntos se sujetará a la evaluación del desempeño y a las reglas que adopta el presente Acuerdo en desarrollo del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO. RÉGIMEN TRANSITORIO, DEROGATORIA EXPRESA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 46. SOLICITUDES EN TRÁMITE. Las solicitudes radicadas antes de la vigencia del presente acuerdo se decidirán con base en las reglas sustanciales vigentes al momento de su presentación, pero se les aplicarán de inmediato las reglas procedimentales de verificación documental, integridad editorial, concepto técnico y decisión parcial establecidas en este acuerdo, siempre que no creen cargas sustanciales retroactivas.

ARTÍCULO 47. DEROGATORIA EXPRESA. Derógase expresamente el Acuerdo 12 de 2002 y todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias. El Acuerdo 15 de 2008 continuará vigente en lo relativo a la acogida del Decreto 1279 y a la conformación general del CIARP, en todo aquello que no resulte modificado por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.